

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0260

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ABR 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000783-2018 de fecha 10 de julio de 2018; Informe N° 050-2018-GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 11 de julio de 2018; Publicación del Diario La República de fecha 20 de noviembre de 2018; Informe N° 0269-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de febrero de 2019; Oficio N° 198-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 11 de marzo de 2019; Oficio N° 199-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 11 de marzo de 2019 y demás actuados en cuarenta y cuatro (44) folios.

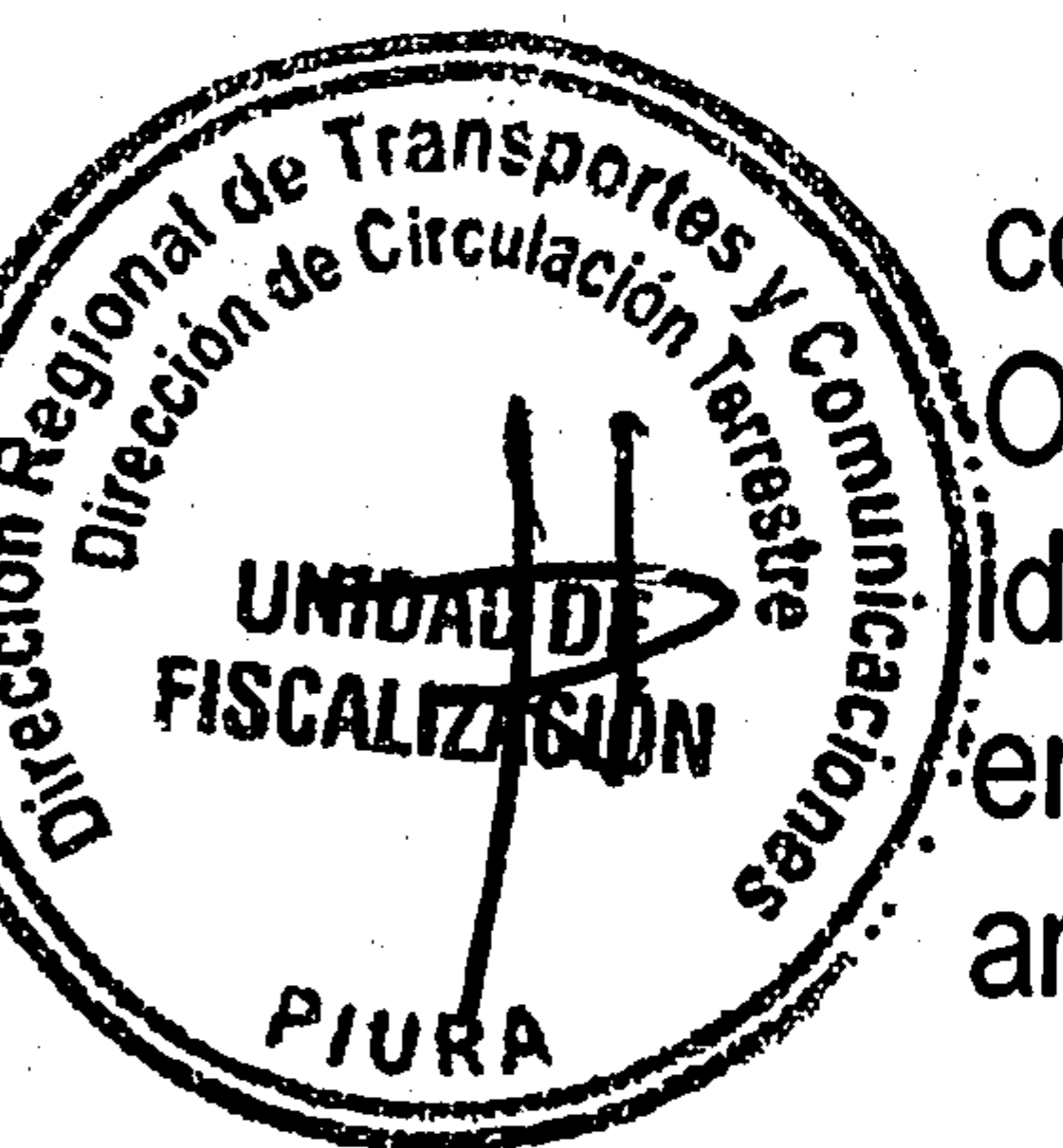
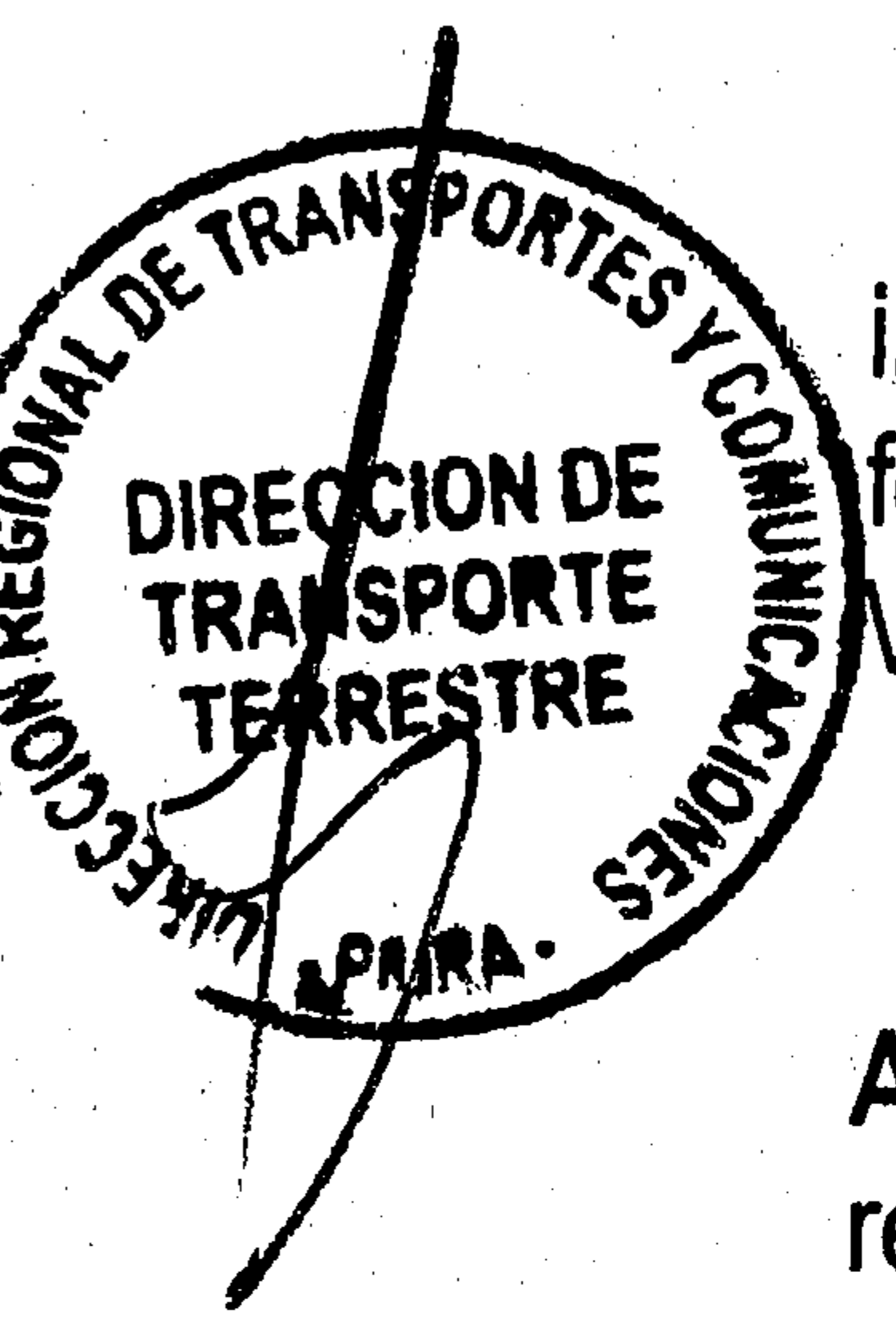
CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000783-2018** de fecha **10 de julio de 2018**, a horas 10:36, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA PIURA-TAMBOGRANDE**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **A8Z-335** de propiedad del señor **LUIS ALBERTO SILVA PALOMINO** cuando se trasladaba en la **ruta: SULLANA-PAIMAS**, conducido por el señor **CESAR RAUL CRIOLLO NIÑO**, con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-46005311 A-Dos b profesional**, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, mediante informe N° 050-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 11 de julio de 2018, el inspector de transportes comunica la acción de control del día 10 de julio de 2018, adjuntando once (11) tomas fotográficas en las cuales se observa: licencia de conducir N° B-46005311 A-Dos b profesional, Tarjeta de Identificación Vehicular, SOAT, DNI del usuario identificado y al vehículo de placa de rodaje A8Z-335 con los usuarios en el interior.

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 09), se determina que la propiedad del vehículo **A8Z-335** le corresponde al señor **LUIS ALBERTO SILVA PALOMINO** el mismo que resultaría presuntamente responsable solidario respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Reglamento referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC.

Que, teniendo a la vista el acta de control N° 00783-2018 de fecha 10 de julio de 2018 se aprecia el llenado correcto de la misma de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado, en adelante (T.U.O), de la Ley 27444, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, así como la identificación de los presupuestos para la configuración de la infracción detectada, se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0260

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ABR 2019

Que, si bien es cierto el administrado identificado como usuario del servicio de transporte de personas se negó a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa del mismo, hecho que tal como lo establecen los numerales 242.1.7 y 242.1.8 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General; no afecta su validez, ni mucho menos constituye un acto arbitrario.

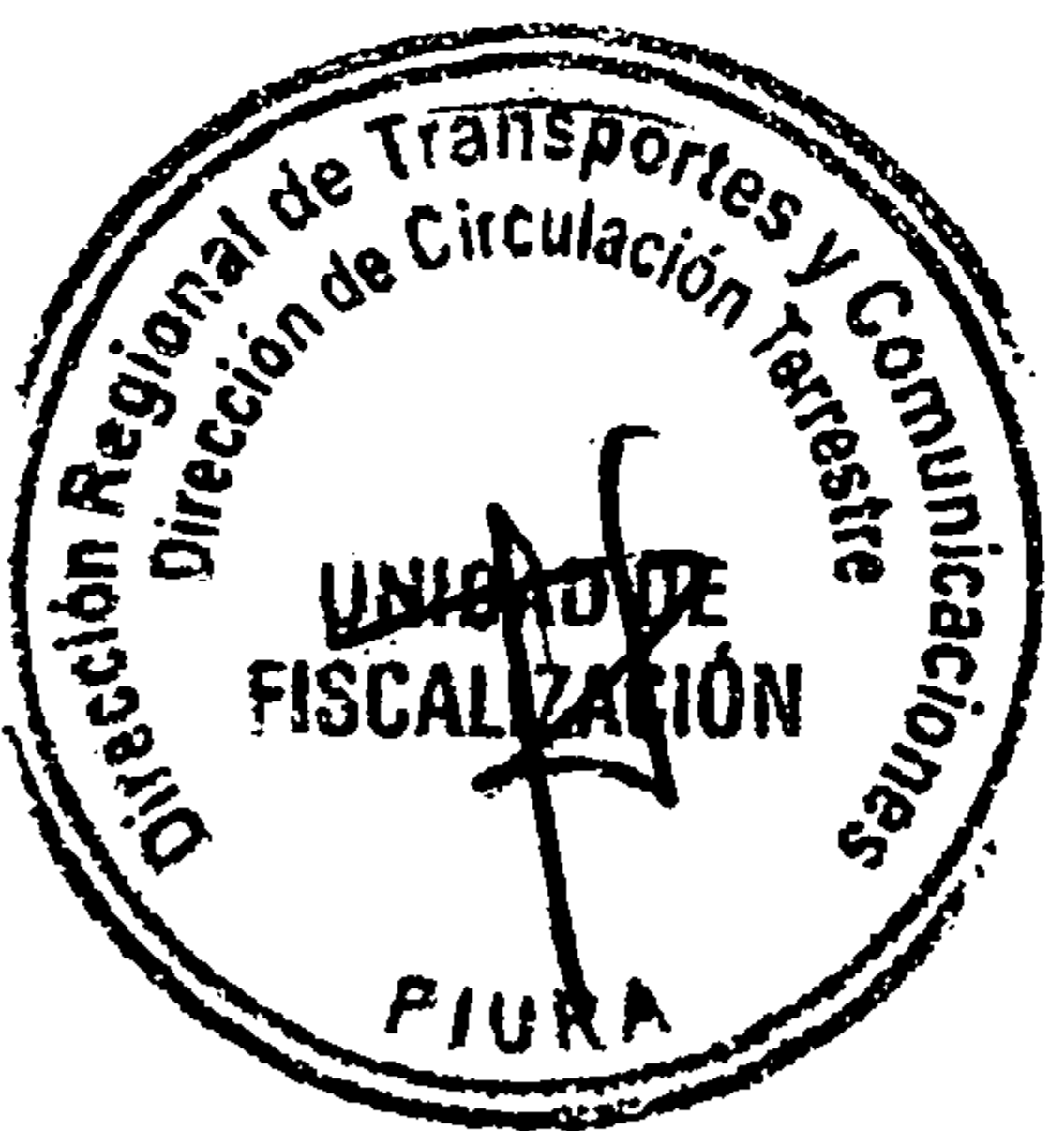
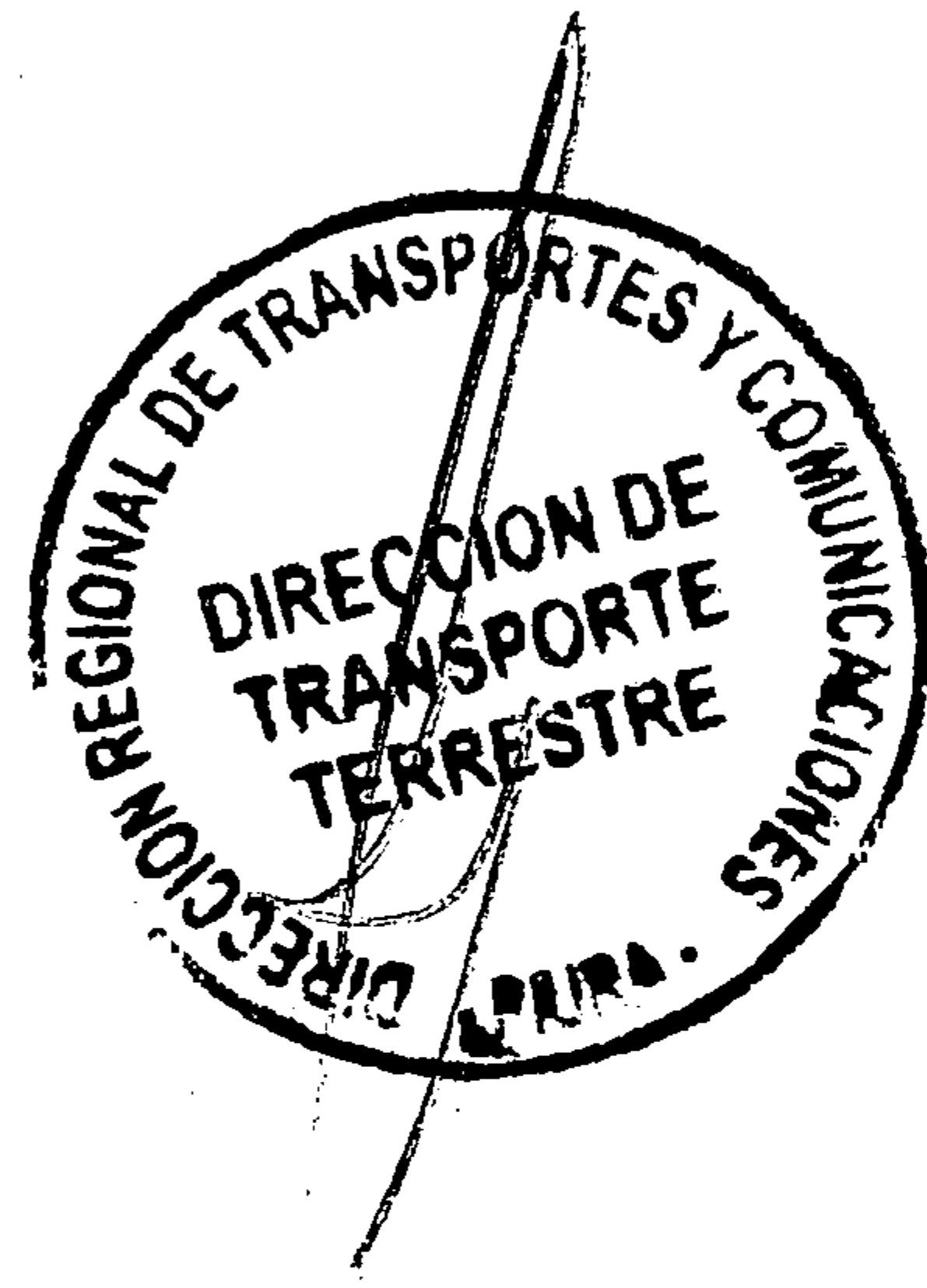
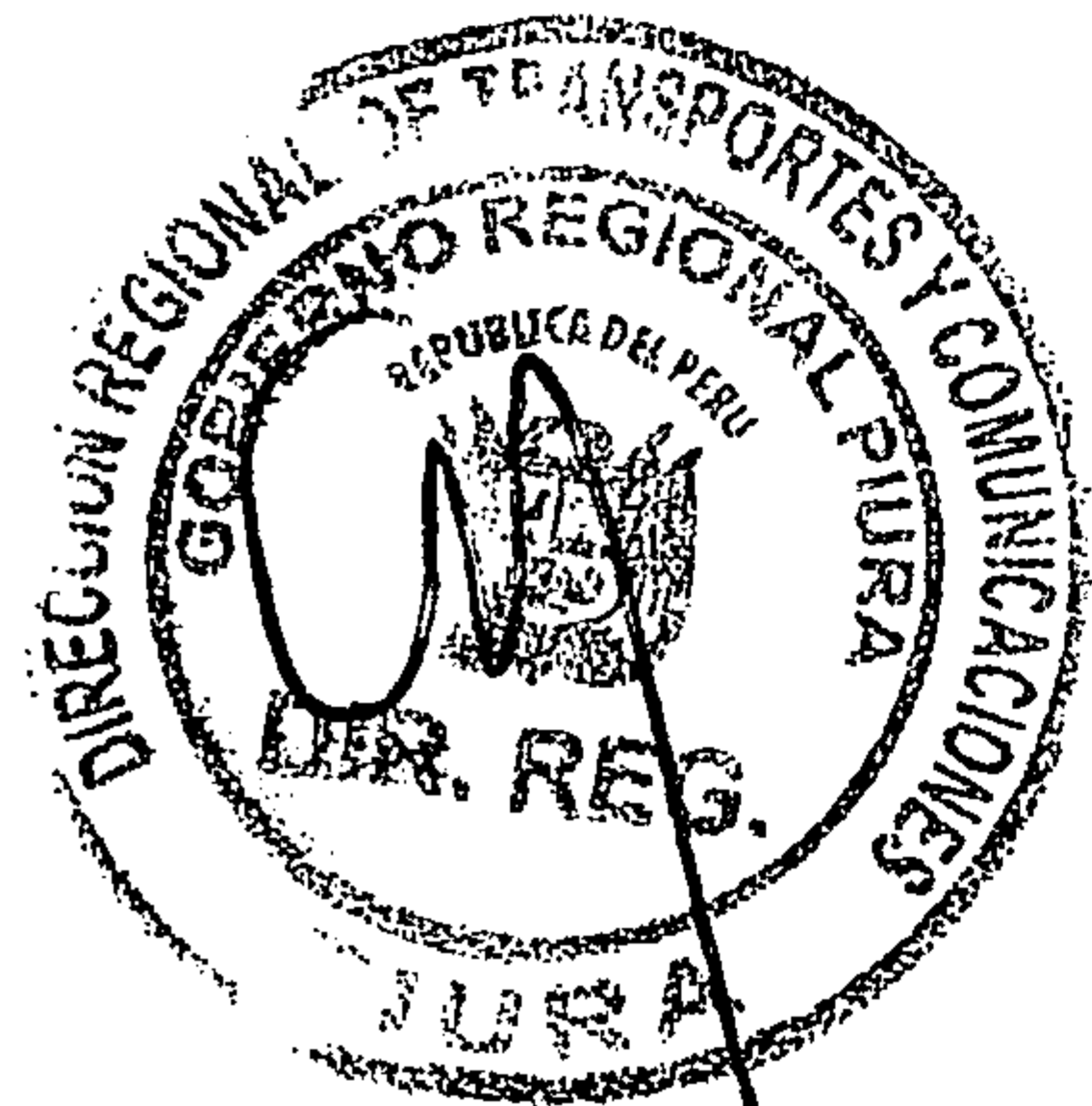
Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, el conductor del vehículo, señor **CESAR RAUL CRIOLLO NIÑO**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 00783-2018 de fecha 10 de julio de 2018; sin embargo no ha cumplido con exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas ni contradecir las pruebas de cargo, a pesar que les corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio del acta de control.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, se procedió a notificar al señor **LUIS ALBERTO SILVA PALOMINO** la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, a través del Oficio N° 675-2018/GRP-440010-440015-440440015.03 de fecha 26 de julio de 2018, a través de la Publicación en el Diario La Republica de fecha 20 de noviembre de 2018 de conformidad con lo regulado en el numeral 20.1.3 del artículo 20° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 modificado por Decreto Legislativo 1452 publicado con fecha 16 de setiembre de 2018.

Que, estando válidamente notificado el señor **LUIS ALBERTO SILVA PALOMINO** no ha cumplido con presentar los descargos respectivos a fin de ofrecer elementos de juicio para defender sus derechos y contradecir los argumentos que puedan afectar, de algún modo, su situación jurídica, en este caso, cuestionar la imposición del acta de control N° 000783-2018 de fecha 10 de julio de 2018.

Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo corresponde precisar que el artículo 10° del Reglamento estipula que, Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también son competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante INSPECTORES DESIGNADOS, respecto de lo que dispone el presente Reglamento; razón por la cual al detectarse la RUTA REGIONAL: SULLANA-PAIMAS, en la que el vehículo **A8Z-335** prestaba el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, de conformidad con el artículo antes citado; la autoridad competente es el Gobierno Regional de Piura a través de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, entidad en la cual no obra registro alguno de autorización otorgada a favor de los señores **CESAR RAUL CRIOLLO NIÑO** y **LUIS ALBERTO SILVA PALOMINO**, tal como lo corrobora mediante Memorando N° 0217-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 29 de agosto de 2018, emitido por la Unidad de Autorizaciones y Registros de esta entidad.

Que, la infracción de **CODIGO F.1** que se imputa al señor **CESAR RAUL CRIOLLO NIÑO** en su calidad de conductor y al señor **LUIS ALBERTO SILVA PALOMINO** como propietario del vehículo **A8Z-335**, se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, la misma que constituye una infracción contra la formalización del transporte, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador NO CONSTITUYE UN ACTO ARBITRARIO, toda vez que el mismo se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0260

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ABR 2019

Que, la Administración Pública ejerce la actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto de los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados.

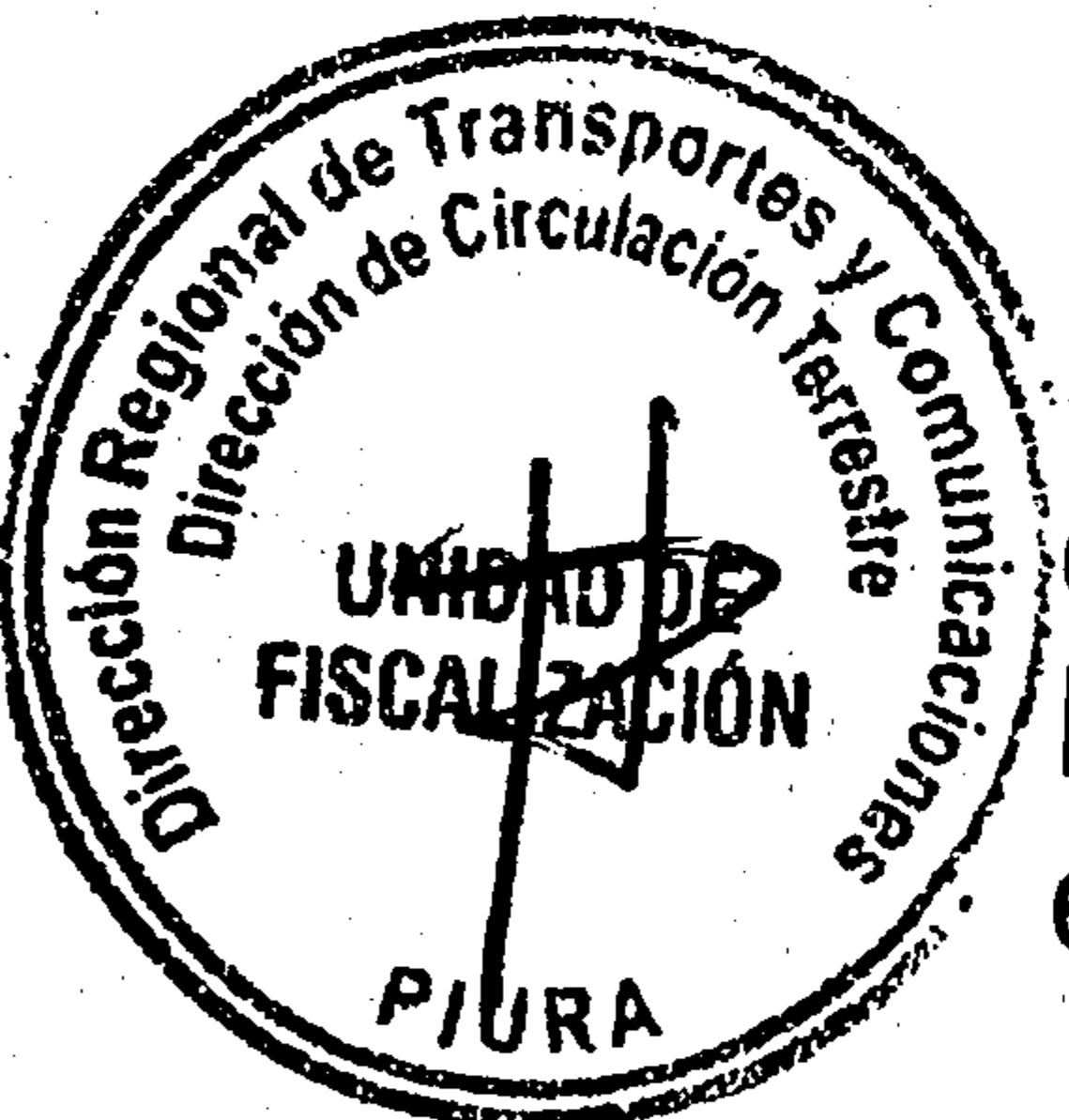
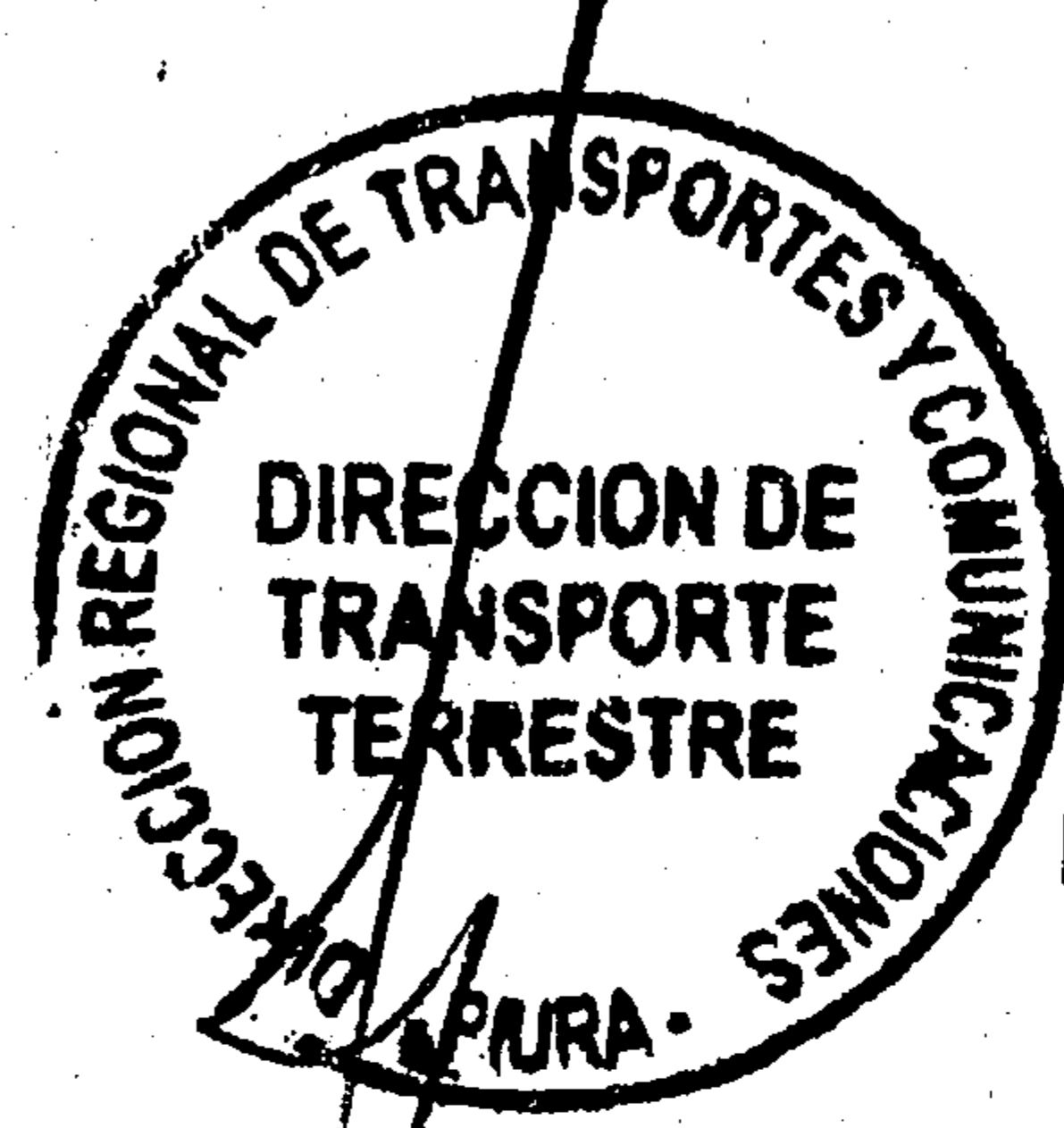
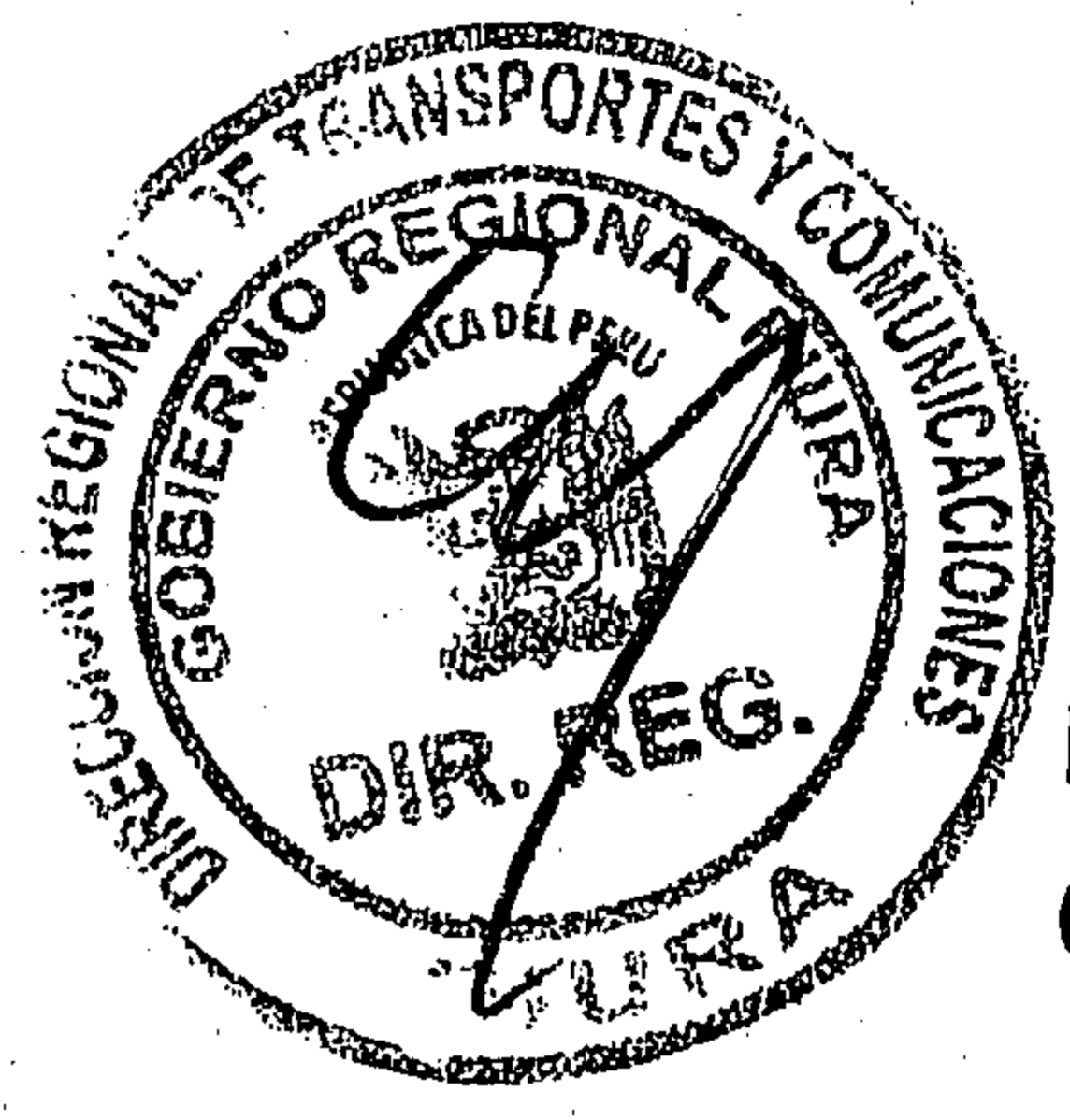
Que, el inspector de transportes debidamente identificado y acreditado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 239.2.2 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y del protocolo de intervención en campo, tras efectuar las respectivas interrogantes a los usuarios encontrados al interior del vehículo, deja constancia de lo detectado en la fiscalización en campo, esto es que: " el vehículo de placa de rodaje A8Z-335 realiza el servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, se encontró abordo 03 usuarios quienes manifiestan haber embarcado con destino a Paimas desde Sullana, pagando S/ 30.00. Se identificó a Jorge Luis Acha Ruiz con DNI 03598524 quien se negó a firmar el acta de control", manifestación que fue consignada por el inspector responsable de la intervención, lográndose identificar **usuarios**, la **ruta del servicio** y la **contraprestación** del mismo; elementos fundamentales para determinar la prestación efectiva del servicio de transporte de personas, en este caso, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.

Que, las infracciones al servicio de transporte se consuman cuando el infractor realiza en forma completa la conducta descrita como infracción en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. En el presente procedimiento administrativo la acción se encuentra consumada desde el momento que el inspector de transporte describe en el acta de control, la acción establecida y/o el código correspondiente como infracción, por lo que su posterior subsanación se hace complicado para el infractor, a diferencia de los incumplimientos a las condiciones de acceso y permanencia previstos en el anexo I del citado Reglamento.

Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, a los administrados para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formulen sus **descargos complementarios**, a través del Oficio N° 199-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 11 de marzo de 2019 dirigido al señor **CESAR RAUL CRIOLLO NIÑO** recibido con fecha 18 de marzo de 2019 por el propio Titular y, Oficio N° 198-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 11 de marzo de 2019 dirigido al señor **LUIS ALBERTO SILVA PALOMINO**, notificado bajo puerta de conformidad con lo regulado en el numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444; tal como se observa en los cargos de notificación que obran en folios (39 y 42).

Que, estando debidamente notificados, los señores **CESAR RAUL CRIOLLO NIÑO** y **LUIS ALBERTO SILVA PALOMINO**, no han cumplido con presentar los alegatos complementarios a fin de contradecir o cuestionar la **PROPUESTA DE SANCIÓN**, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 0269-2019/GRP-440010-440015.03 de fecha 27 de febrero de 2019.

Que, estando ante la ausencia de medios probatorios idóneos y suficientes, presentados por parte de los señores **CESAR RAUL CRIOLLO NIÑO** y **LUIS ALBERTO SILVA PALOMINO**, esta entidad, cuenta con el acta de control N° 000783-2018 de fecha 10 de julio de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento; por lo que resulta que al momento de la intervención el vehículo de placa **A8Z-335** estaba prestando un servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0260** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ABR 2019

competente, tal como se puede corroborar del análisis de las once (11) tomas fotográficas anexadas por el inspector del momento de la intervención, con lo que queda probada la prestación del servicio de transporte.

Que, siendo ello así, no existen elementos que logren enervar el valor probatorio del acta de control y la presunción legal de los hechos en ella recogidos, por lo que el acta conserva su valor probatorio, tal como lo dispone el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento, no obstante pese a que podrían aportarse medios para su contradicción, los administrados no presentan medio alguno a su favor.

Que, considerando que los administrados implicados no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el señor **CESAR RAUL CRIOLLO NIÑO** conductor del vehículo al momento de la intervención, resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario el señor **LUIS ALBERTO SILVA PALOMINO** propietario del vehículo **A8Z-335** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4150.00), ello en virtud **Principio de Tipicidad** concordante con el **Principio de Causalidad** regulados en el artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-46005311 A-Dos b profesional** del señor **CESAR RAUL CRIOLLO NIÑO**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

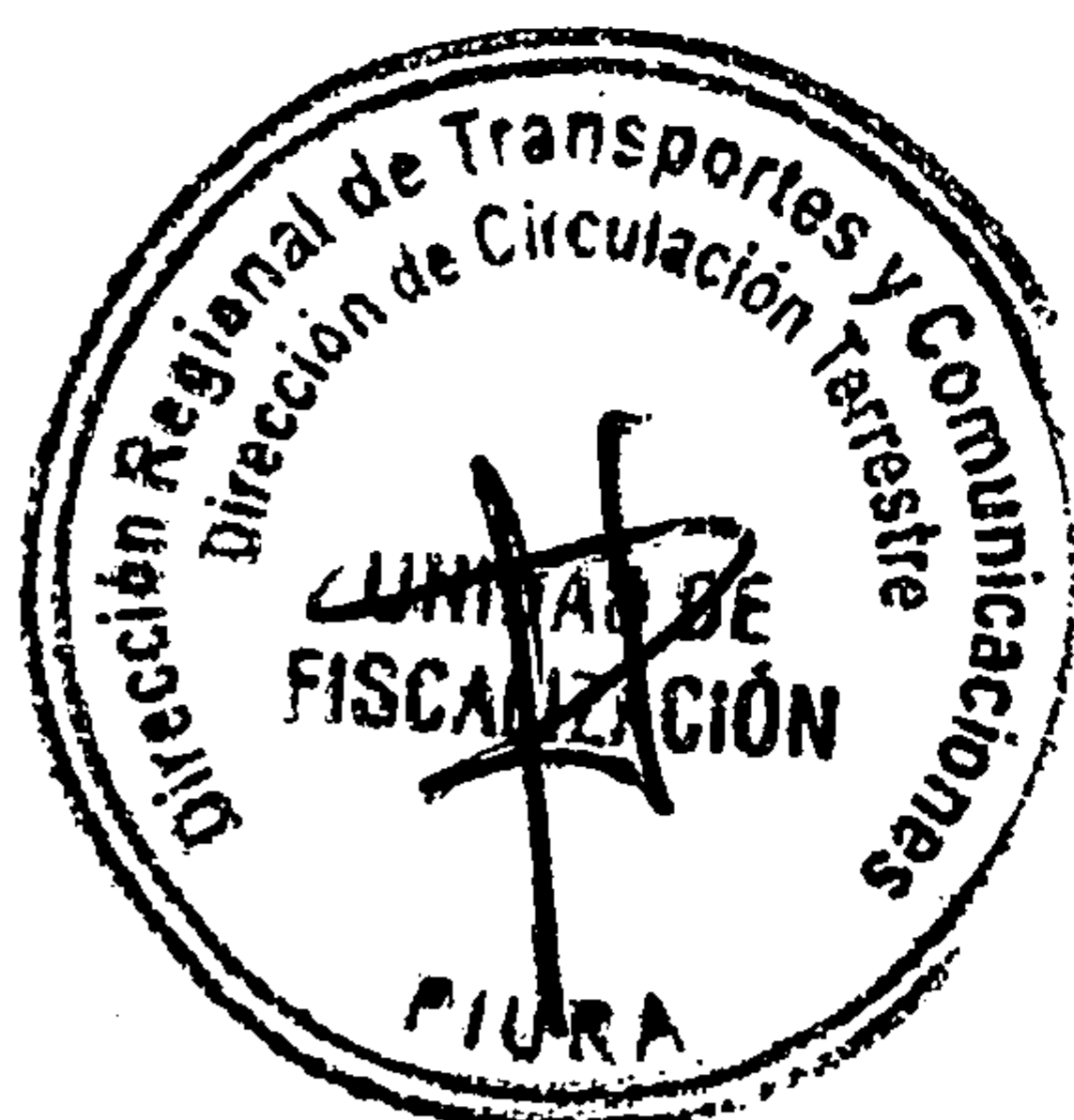
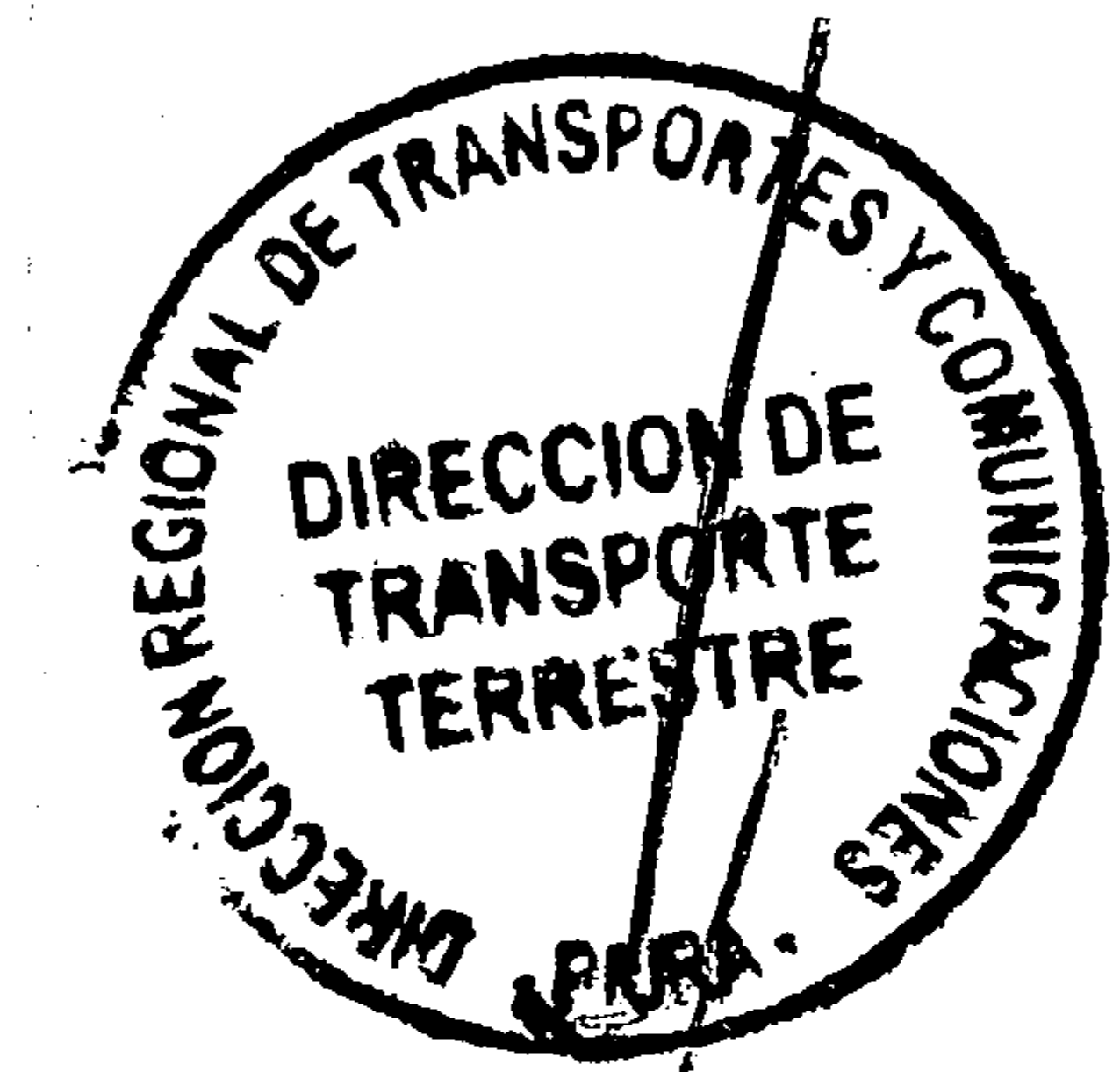
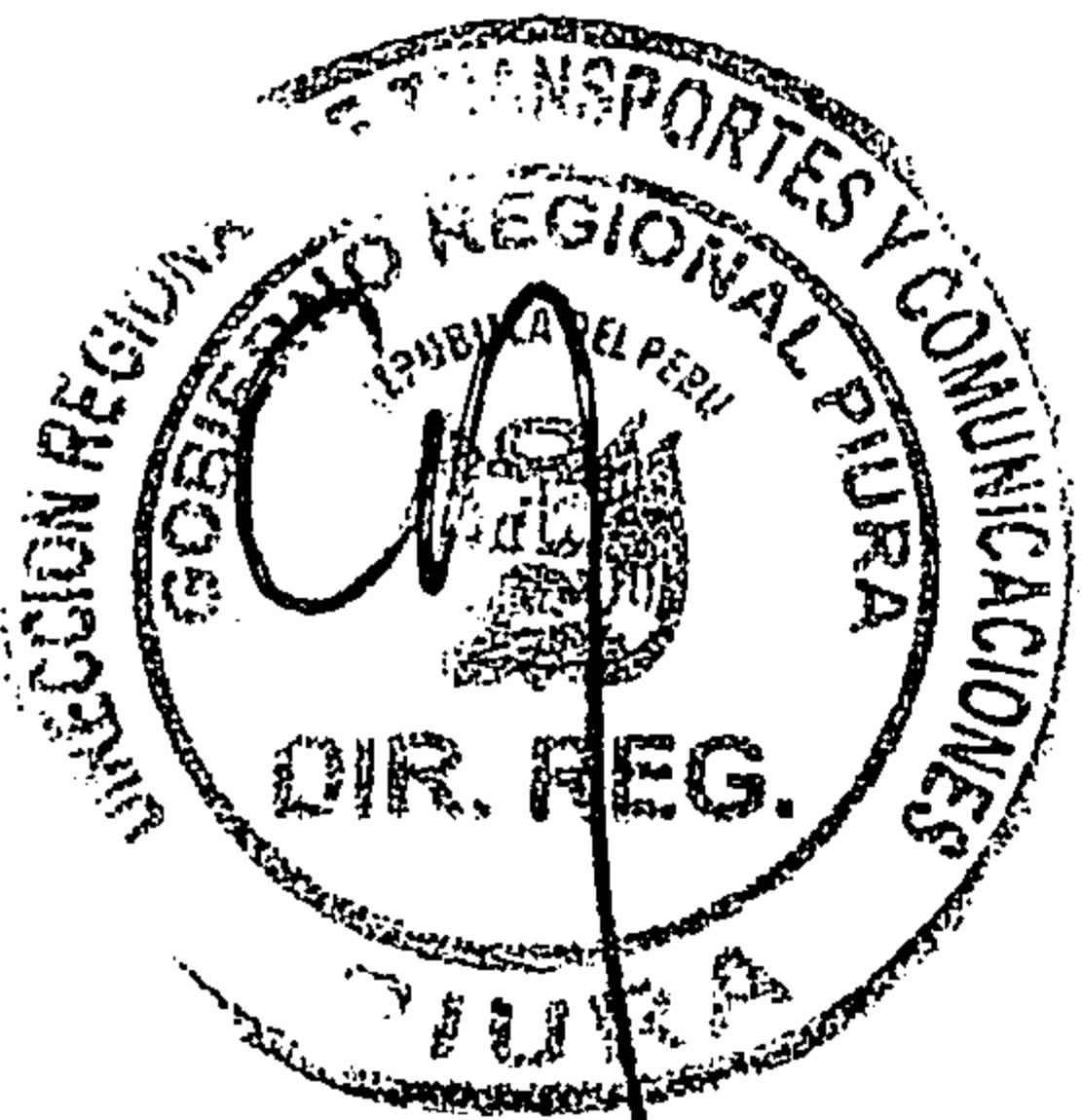
Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento y, al numeral 92.1 del artículo 92° del mismo cuerpo normativo, dado que durante la acción de control no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo "**porqué el vehículo transportaba articulo perecibles de los usuarios**"; corresponde se proceda en vías de regularización a aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje **A8Z-335** propiedad del señor **LUIS ALBERTO SILVA PALOMINO**.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero de 2019.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor **CESAR RAUL CRIOLLO NIÑO (DNI 46005311)** con multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4150.00) por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0260** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ABR 2019

DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO, referida a: "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como Muy Grave, siendo responsable solidario de la infracción, el propietario del vehículo de placa de rodaje A8Z-335, señor LUIS ALBERTO SILVA PALOMINO; de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

**ARTICULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la LICENCIA DE CONDUCIR N° B-46005311 A-Dos b profesional del señor CESAR RAUL CRIOLLO NIÑO; de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento"

**ARTICULO TERCERO: APLIQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO** del vehículo de placa de rodaje A8Z-335 de propiedad del señor LUIS ALBERTO SILVA PALOMINO, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

**ARTICULO CUARTO: REGÍSTRESE**, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al señor CESAR RAUL CRIOLLO NIÑO en su domicilio sito en CASERIO TOMAPAMPA DEL CARDAL-PAIMAS-AYABACA-PIURA, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al LUIS ALBERTO SILVA PALOMINO en su domicilio sito en CALLE CAJAMARCA 547- BELLAVISTA, dirección obtenida de la Boleta informativa SUNARP, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia  
DIRECTOR REGIONAL  
C.I.P. 84568

